ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

DORAL FINANCIAL CORPORATION; DORAL BANK; DORAL MORTGAGE, LLC; DORAL INSURANCE AGENCY, INC.; DORAL PROPERTIES, INC. **Demandantes** **Vs.** **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE HACIENDA; Y HON. MELBA ACOSTA FEBO en su capacidad oficial de SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA** **Demandados**	**CIVIL NÚM.: K AC2014-0533** **SALA: 503** **SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA; VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

SENTENCIA

I.

Marco Procesal

El 5 de junio de 2014, Doral Financial Corporation, Doral Bank, Doral Mortgage, LLC, Doral Insurance Agency, Inc., y Doral Properties, Inc. (Doral), presentaron *Solicitud de Sentencia Declaratoria* contra el Estado Libre Asociado (ELA o Estado), el Departamento de Hacienda (Hacienda) y la Hon. Melba Acosta Febo, en su capacidad oficial como Secretaria de Hacienda (Acosta Febo o Secretaria).[1] Doral solicitó que se decretara la validez de un Acuerdo Final, otorgado entre Doral y Hacienda el 26 de marzo de 2012.[2] Mediante dicho acuerdo, Hacienda le reconoció a la parte demandante el derecho a solicitar un reintegro de $229,884,087.

El 6 de junio de 2014, el ELA solicitó la desestimación de la reclamación en su contra y alegó que el Tribunal carecía de jurisdicción sobre la materia. El 11 de junio de 2014, Doral se opuso a tal solicitud. El 12 de junio de 2014, se celebró una vista

---

[1] En esa misma fecha, Doral presentó un recurso de certificación ante el Tribunal Supremo. Dicho Foro emitió *Resolución* el 6 de junio de 2014 en la cual estableció que "[d]ado los importantes intereses de ambas partes, es conveniente y necesario que el Tribunal de Primera Instancia celebre una vista evidenciaria en o antes del (sic) 12 de junio de 2014 y como mínimo resuelva el caso en o antes del (sic) 26 de junio de 2014".

[2] El 14 de mayo de 2014, la Secretaria de Hacienda declaró nulo el mencionado acuerdo.

argumentativa en la que las partes discutieron los asuntos referentes a la solicitud de desestimación presentada por el Estado.

El 16 de junio de 2014, el Tribunal emitió *Sentencia Parcial* en la que desestimó la demanda. En esa ocasión, el Tribunal dispuso que Doral debía agotar los remedios administrativos ante el Departamento de Hacienda, ya que dicha agencia era la que poseía jurisdicción sobre el asunto. El 1 de julio de 2014, el Tribunal de Apelaciones emitió *Sentencia* revocando la determinación del Tribunal de Primera Instancia.[3] Dicho foro sostuvo que el foro judicial tenía jurisdicción sobre la materia.

Luego de varios trámites procesales, el caso fue devuelto a este Foro. El 23 de julio de 2014, el Estado presentó *Contestación a "Solicitud de Sentencia Declaratoria"*. El Estado sostuvo que Doral representó falsamente, en el Acuerdo Final de 2012, que realizó pagos en exceso a sus obligaciones contributivas como para que Hacienda le reconociera un derecho a reintegro de $229,884,087. El ELA añadió que el activo amortizable, que hasta el Acuerdo Final de 2012 se trató como una deducción contra los ingresos tributables de Doral, no se podía convertir en un sobrepago. En síntesis, el Estado, alegó que el mencionado acuerdo era nulo.

El 5 de septiembre de 2014, emitimos *Resolución* en la cual reafirmamos lo dispuesto mediante *Minuta-Resolución* el 31 de julio de 2014. En ambas ocasiones, este Tribunal determinó que el Estado tenía el peso de probar, mediante prueba clara, robusta y convincente, que Doral falseó intencionalmente un hecho material en el Acuerdo Final de 2012. El 15 de septiembre de 2014, el Tribunal de Apelaciones emitió *Sentencia* en la que determinó que el estándar probatorio aplicable al presente pleito era el de preponderancia de la prueba. Además, dicho foro dispuso que el Estado no tenía que probar el elemento de intención. Doral acudió ante el Tribunal Supremo solicitando la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones. No obstante, nuestro más alto Foro Judicial emitió *Resolución* el 16 de septiembre de 2014 denegando la solicitud de Doral.

Las partes concluyeron el descubrimiento de prueba el 8 de septiembre de 2014. El 10 y 11 de septiembre de 2014, se celebró la Conferencia con Antelación a Juicio, en la que se delimitaron las controversias del caso y quedó debidamente marcada toda

---

[3] La disposición declaratoria de la *Sentencia Parcial* no fue revocada por el Tribunal de Apelaciones.

la prueba. En cuanto a las controversias ante nuestra atención, éstas se limitaron a que el Estado probara el falseamiento de un hecho material en el Acuerdo Final de 2012, específicamente en lo que respecta a las Representaciones E y H. Con relación a la Representación E, el ELA debía presentar prueba de que Doral no realizó un pago en exceso que le hiciera acreedora de un reintegro de $229,884,087.[4] Del mismo modo, el Estado debía demostrar que Doral faltó a la verdad en la Representación H, al expresar que el balance no amortizado de los IOs era de $766,280,289, en vez de $652,463,797, lo que resultó en un reintegro mayor.[5] El 12 de septiembre de 2014, las partes sometieron el *Tercer Informe Preliminar Enmendado de Conferencia con Antelación a Vista Evidenciaria*.

El 10 de septiembre de 2014, Doral presentó una moción de sentencia sumaria. El Estado hizo lo propio el 11 de septiembre de 2014. Las partes alegaron que el Tribunal se encontraba en posición de disponer sumariamente de la totalidad del pleito. Doral señaló que procedía dictar sentencia sumaria declarando la validez del Acuerdo Final de 26 de marzo de 2012 y que se ordenara al ELA a su cumplimiento específico. Por su parte, el Estado solicitó que se declarara la nulidad del Acuerdo Final de 2012, ya que Doral incurrió en falseamientos de hechos pertinentes. Ambas partes sometieron sus respectivos escritos de oposición.

El 16 de septiembre de 2014, el Tribunal emitió *Resolución* en la que declaró no ha lugar las solicitudes de sentencia sumaria de las partes. Esto, por razón de la existencia de hechos esenciales en controversia que impedían disponer del caso por la vía sumaria. No obstante, el Tribunal dispuso hechos incontrovertidos y detalló aquellos que se encontraban en controversia y que debían ser discutidos en la vista evidenciaria; la mayoría de los hechos en controversia versaban sobre asuntos de carácter pericial.

Los días 17, 18, 19 y 22 de septiembre de 2014, se celebró la vista evidenciaria a la que comparecieron los representantes legales de las partes. En esa ocasión, las partes tuvieron la oportunidad de interrogar y contrainterrogar extensamente a los testigos y peritos con relación al proceso del *restatement*, el Acuerdo Final de 26 de

---

[4] Página 33, inciso 22 del *Tercer Informe Preliminar Enmendado de Conferencia con Antelación a Vista Evidenciaria*, presentado por las partes el 12 de septiembre de 2014.

[5] Página 34, inciso 23 del *Tercer Informe Preliminar Enmendado de Conferencia con Antelación a Vista Evidenciaria*, presentado por las partes el 12 de septiembre de 2014.

septiembre de 2006, el Acuerdo Final de 26 de marzo de 2012, sobre las representaciones E y H de dicho acuerdo y otros asuntos relacionados a las controversias delimitadas en la Conferencia con Antelación a Juicio y en la *Resolución* emitida el 16 de septiembre de 2014.[6] Al comienzo del juicio en su fondo, el Estado expuso una solicitud de reconsideración en relación a varios de los hechos incontrovertidos detallados en la *Resolución*.[7]

El 8 de octubre de 2014, las partes sometieron memorandos detallando los hechos que, a su entender, quedaron probados en el juicio en su fondo.

Habiendo las partes sometido sus respectivos escritos, luego de haber analizado el expediente y con el beneficio de las vistas celebradas los días 17, 18, 19 y 22 de septiembre de 2014, procedemos a resolver.

II.

Determinaciones de hechos[8]

1. El señor Lidio Soriano Cabrera es un Contador Público Autorizado que ha trabajado en distintos bancos y por cuenta propia, ofreciendo servicios como consultor. Además, fue *Chief Financial Officer* (CFO) interino de Doral en el 2005 y luego se convirtió en CFO permanente en el 2006, éste estaba encargado de dirigir el área de contabilidad y finanzas. El testigo declaró que en ninguno de sus empleos ha ejercido funciones como CPA.
2. El señor Soriano sostuvo que no era importante ser CPA para llevar a cabo las funciones que ejerció durante su empleo en Doral como CFO, ya que para dicha tarea aplicaba sus conocimientos contables y financieros.
3. Durante su incumbencia como CFO de Doral, el señor Soriano participó y fue responsable del proceso de evaluación de los estados financieros, el *restatement*, de los años 2000 a 2004, en conjunto con todo el equipo financiero

---

[6] Por parte del Estado comparecieron los siguientes testigos: Lidio Soriano Cabrera, Xenia Vélez Silva y Melba Acosta Febo. Por parte de Doral comparecieron los siguientes testigos: Enrique Ubarri Baragaño y George Scopetta.

Como peritos del Estado comparecieron: Juan Zaragoza Gómez y César de Jesús Umpierre. Por parte de Doral compareció como perito: Patricia Wangen Arroyo.

[7] El ELA solicitó la reconsideración de los siguientes hechos: 24, 25, 27, 29, 35, 48, 49, 51, 55 y 64. Véase *Minuta-Resolución* de 18 de septiembre de 2014, la cual tiene el efecto de enmendar la *Resolución* de 16 de septiembre de 2014, en cuanto a estos hechos únicamente.

[8] [illegible]

y contable de Doral, del cual estaba a cargo; la Junta de Directores, el Comité de Auditorías y Finanzas, algunos principales ejecutivos corporativos de Doral y asesores externos.

4. El testigo señaló que el *restatement* consistió en reabrir los libros de Doral para pasar juicio sobre las decisiones contables de los últimos 5 años, anteriores al 2006, porque el último 10K remitido al *Securities Exchange Commission* (SEC) cubría dicho término.

5. El señor Soriano declaró que el *restatement* de 2006 se realizó a consecuencia de la forma en que Doral valorizó la venta de hipotecas a terceros ya que dichas

ventas en realidad eran un activo con el que contaba Doral. Éste aseveró que Doral procedió a valorizar esos activos como *Interest Only Strip* (IOs), ya que esa era la metodología adecuada.

6. El señor Soriano testificó que la suma de $889,723,361 a la que hace alusión el Acuerdo Final de 26 de septiembre de 2006, no constituía un reconocimiento de pago en exceso. El testigo indicó que esa cantidad consistía de las siguientes partidas: la primera era de $536,616,626, que provenía del cierre de 2004, donde se realizaron ciertas ventas entre afiliadas de Doral, creándose un activo contributivo, por el cual Doral le pagó a Hacienda $33,538,539. La segunda cuantía consistía de una transacción igual a la anterior, pero por $39,904,514, por la cual Doral le pagó a Hacienda $2,494,032. Por último, el señor Soriano indicó que existía una cuantía de $313,202,221 que no se especificó como

las planillas de Doral ni sus afiliadas y, que de haber algún efecto, hubiera sido mínimo. El testigo no dio ninguna explicación al Tribunal de cuáles elementos lo llevaron a esa conclusión.

9. El testigo firmó, en su capacidad de CFO y como representante de Doral, el Acuerdo Final de 26 de septiembre de 2006.

10. El señor Soriano cesó sus funciones en Doral el 31 de octubre de 2006. Al ser cuestionado sobre si fue despedido, o si se le solicitó la renuncia por algún incidente, éste testificó que renunció voluntariamente. Sin embargo, en el contrainterrogatorio admitió que no deseaba dejar su empleo en Doral y que no recordaba si se le había pedido la renuncia cuando ocurrió el incidente del *USB*.

11. El testigo admitió en el contrainterrogatorio, que su salida de Doral surgió luego de que ocurriera un incidente con un *USB*. No obstante, negó que su salida fuese por razón de haberse apropiado de la información contenida en el mencionado artefacto. Al ser cuestionado de si recordaba que fue identificado por los sistemas de seguridad de Doral como la persona que se apropió de la memoria *USB*, éste testificó que no recordaba.

12. Luego de la salida del señor Soriano de Doral, éste aceptó haber trabajado en el extinto RG Premier Bank y, que mientras trabajó en ese banco, la actual Secretaria de Hacienda, Melba Acosta Febo, era una funcionaria de alto nivel en esa institución. En su testimonio el testigo admitió haber recibido una llamada a su celular por parte la Secretaria, relacionada al interés del Estado en el presente pleito.

13. El testigo declaró en el contrainterrogatorio, que en su conversación con la Secretaria de Hacienda, éste no le había dicho a la funcionaria que quería declarar en el presente pleito. No obstante, admitió que le proveyó al Estado un borrador de declaración y fungió como testigo en el presente pleito.

14. Soriano, a pesar de haber firmado un acuerdo con Doral, que incluía una cláusula de confidencialidad en la que se comprometió a no divulgar ni usar información de la entidad bancaria para su beneficio o el de terceros, indicó que no había recibido comunicaciones confidenciales durante su empleo como CFO en Doral.

15. El señor Soriano testificó que al presente trabajaba para Banco Popular. Declaró que dicho banco no era un competidor de Doral, mientras que en su deposición dijo que sí. Durante el redirecto, el testigo señaló que el modelo de negocios de Doral y Banco Popular eran totalmente diferentes, aunque ofrecían un producto común, las hipotecas. El señor Soriano declaró que las hipotecas eran el producto principal de Doral, mientras que era uno de los muchos productos que ofrecía Banco Popular. Aun así, el testigo señaló que entendía que Banco Popular no era un competidor de Doral.
16. El testigo declaró en sala que Banco Popular no se beneficiaría de la venta de activos de Doral ni de su cierre, mientras que en su deposición dijo que sí.
17. Al Tribunal no le mereció credibilidad el testimonio del señor Soriano, éste fue ambivalente en muchas de sus respuestas, y se contradijo en varios aspectos de su testimonio. En múltiples instancias el testigo fue efectivamente impugnado durante su testimonio.
18. Particularmente nos resulta inverosímil su testimonio en lo relativo a su salida de Doral, la llamada para servir como testigo en el caso, y su negativa de que Banco Popular fuera competidor de Doral; esto último, debido a que las hipotecas son el producto principal de Doral y Banco Popular también maneja dicho producto. El testigo declaró no recordar eventos trascendentales, como si se le había solicitado o no la renuncia luego de un incidente con un *USB*, lo cual es increíble, conociendo el impacto que hubiese tenido tal imputación en una persona prudente y razonable, máxime a una persona que ocupaba el puesto de CFO.
19. El testigo declaró que después de 2006 no tenía conocimiento sobre los hechos del caso, ya que no había participado en ninguno de los acuerdos finales otorgados con Hacienda luego de ese año.[9]
20. El testimonio de Soriano pudo haber sido suprimido por falta de pertinencia, ya que no aporta nada a las controversias del presente pelito. No obstante, lo ponderamos en toda su extensión, pero tomando en consideración su

[9] El testimonio de Soriano fue limitado, con la objeción de Hacienda, a asuntos de conocimiento personal, a éste no se le permitió interpretar las cláusulas del Acuerdo Final de 2012, por no haber sido llamado como perito, sino como testigo de hechos.

demeanor, sus respuestas y su resistencia a admitir asuntos evidentes; finalmente no nos mereció credibilidad.

21. La señora Xenia Vélez Silva, es abogada especializada en asuntos contributivos, Contadora Público Autorizada, aunque no practica la profesión por no tener su licencia al día y fue Secretaria de Hacienda.[10]

22. Para el 2012, la señora Vélez fungía como consultora en el Departamento de Hacienda. Ésta participó y fue consultada con relación al Acuerdo Final otorgado con Doral el 26 de marzo de 2012 y declaró que participó en más de 10 reuniones relacionadas a la discusión de la otorgación de dicho acuerdo.

23. La testigo declaró, que como parte de su trabajo como consultora en Hacienda, preparó un resumen de los acuerdos finales relacionados a los IOs, para así tener conocimiento de lo que disponían, antes de otorgar un nuevo acuerdo.

24. La señora Vélez detalló que lo que se hizo en el 2006 fue permitirle a Doral crear el IO y que las entidades de Doral realizaran transacciones entre ellas, lo que resultó en un *capital gain*, para así poder tomar la amortización. La testigo señaló que Hacienda, en vez de pagarle automáticamente a Doral, le concedió el derecho a amortizar el valor de los IOs, $889,723,361 por 15 años ($59,314,891 anuales) y que percibiera un beneficio contributivo al 39%.

25. La testigo declaró que la primera propuesta de Doral en el 2012 era vender el balance no amortizado de los IOs a terceros, de modo que se le permitiera a terceros tomar la deducción de $59,314,891 anuales. La deducción de $59,314,891 constituía un ahorro contributivo de $23,132,801 para quien tomara esa deducción. La testigo sostuvo que Hacienda no aceptó dicha solicitud y dispuso que las personas encargadas de tomar las determinaciones en cuanto al Acuerdo Final de 2012 en Hacienda fueron ésta, Harry Márquez y Blanca Álvarez.

26. La señora Vélez declaró que Hacienda le planteó a Doral valorizar el beneficio contributivo en cuanto al derecho a tomar las deducciones y recaracterizarlo como un sobrepago. Hacienda fijaría la cantidad del beneficio contributivo de

---

[10] El Hecho incontrovertido número 53 de la *Resolución* de 16 de septiembre de 2014, establece que las partes reconocen que la testigo es una experta en asuntos contributivos, por ello se permitió la extensión de su testimonio.

Doral y, ésta última, a su vez, podía presentar ese activo en sus estados financieros.

27. La testigo declaró que para la valoración del activo se tomó en consideración el riesgo financiero de Doral, el cierre de otros tres bancos, la crisis financiera del país, el reconocimiento de un activo hacia Doral desde el 2006 y el compromiso de dicha institución de invertir $20 millones en programas para negocios pequeños y medianos.

28. Vélez testificó que hizo varios ejercicios de razonabilidad para valorizar el derecho de Doral a tomar las deducciones y que para la valorización había que determinar el monto del beneficio contributivo; para tal ejercicio Doral le envió el *Schedule*.[11] La testigo indicó que estos ejercicios eran necesarios, ya que Hacienda no podía obviar los acuerdos contributivos anteriores.

29. Con relación a la Representación E del Acuerdo Final de 2012, Vélez señaló que la cantidad de $152 millones dispuesta en dicha cláusula había sido representada por Doral. Además, expuso que ese monto se refería a la cantidad que hubiera podido resultar de responsabilidad contributiva para los años que comprendían el *restatement*. Vélez afirmó que Doral no representó haber sobrepagado dicha cuantía y, que la misma no se utilizó para el cálculo de los $229,884,087 del reintegro.

30. La señora Vélez testificó que cuando se estaba discutiendo el valor del beneficio contributivo, Doral le envió un anejo en donde se detallaba cuánto era el valor de los $889,723,361, cuánto había percibido Doral de beneficio por las amortizaciones y la cantidad que Doral quería que Hacienda le reconociera como sobrepago. Vélez indicó que Doral valoró el activo en $298,849,312 ($766,280,289 entre .39).

31. La testigo expresó que Hacienda entendió que ese número era excesivo, por lo que se acordó que se valoraría el activo al 30% en vez del 39%.

32. Para computar los $229,884,087 dispuestos en el Acuerdo Final de 2012, la señora Vélez declaró que se multiplicó $766,280,289 por 30%.

---

[11] La testigo hizo referencia al exhibit 29, página 366, *Schedule of Net Operating Losses Carryover.*

33. La testigo declaró que Hacienda examinó las cantidades pagadas por Doral, pero no para determinar la cuantía del sobrepago por el *restatement*.

34. La señora Vélez testificó que las partes pactaron, en el Acuerdo Final de 2006, que Doral no enmendaría las planillas ni solicitaría un reintegro, sino que tendría un activo intangible para amortizar, los IOs. La testigo agregó que de Doral haber enmendado las planillas que comprendían el periodo del *restatement,* eso hubiera resultado en una reducción de su responsabilidad contributiva y, que de haberse computado un reintegro en aquel momento, Doral hubiese tenido derecho a una cuantía mayor a la de $229,884,087.

35. La testigo declaró que en ningún momento Hacienda tomó la posible enmienda de las planillas por parte de Doral como punto de partida para valorar el activo intangible, por ende no buscó sobrepagos, sino que valorizó el derecho de los IOs y su valor presente para llegar a los $229,884,087 del reintegro. En síntesis, Vélez dispuso que mediante el Acuerdo Final de 2012, se valorizó la deducción de $889,723,361 a través del paso de 15 años, para así determinar cuál era el valor del beneficio que tenía Doral, por razón de los acuerdos finales previos.

36. Respecto a la Representación E, la señora Vélez testificó que la frase "*the net effect of reversing the IOs and the mortgage loan sales resulted in a substantial reduction of DFC's income for book purposes*", se refería a que el efecto neto del *restatement* fue para los libros. La testigo señaló que existía una diferencia entre las consideraciones "para los libros" o "para las contribuciones" que recaía mayormente en el momento en que se realizaba el reconocimiento de ingresos.

37. Con relación a la siguiente frase dispuesta en la Representación E, "*which would have resulted in a concomitant reduction in its income tax liabilities during the tax years covered by the restatement, which amounted to over $152 million plus interest thereon*", la señora Vélez manifestó que dicha representación fue hecha por Doral y que a base del Acuerdo Final de 2006 tal frase era correcta, salvo por la palabra "*concomitant*".

38. La señora Vélez testificó que la palabra "*concomitant*" hacía esa frase falsa, porque una reducción en los ingresos para propósitos de los libros, no

necesariamente era proporcional o por la misma cantidad a una reducción en la

responsabilidad contributiva de Doral.

39. Al cuestionar a la testigo sobre si la frase sería correcta, si a dicha palabra se le otorgaba un significado de que la reducción iría en mismo sentido o dirección, Vélez indicó que la cláusula sería correcta, porque eso significaría que hubo una disminución en los ingresos de Doral para efectos de los libros.

40. Con relación a la Representación H del Acuerdo Final de 2012, la testigo declaró que la suma de $766,280,289 pudo surgir de una representación que le hizo Doral a Hacienda, sobre el monto del cual se benefició por la amortización de los IOs, o pudo ser un cómputo que se realizó en Hacienda para cuantificar lo que Doral había utilizado de la amortización. La testigo no fue clara en este hecho.[12]

41. Al presentársele el exhibit 29, página 319, un anejo de la planilla de contribución sobre ingresos de Doral Bank, para el año contributivo que terminaba el 31 de diciembre de 2010, la señora Vélez declaró que el ejercicio matemático que se había realizado en dicho anejo era amortizar la base ajustada de los IOs, según el Acuerdo Final de 2006, restando a la base de $889,723,361 los $59,314,891 por 4 años (2005 - 2008).

42. La testigo declaró que la amortización tenía que ser consumida por una cantidad de $59,314,891 anuales. Ésta declaró, que el documento indicaba que en el periodo de 2005 a 2008 la amortización debió ser de $237,259,564, quedando un balance para el año terminado el 31 de diciembre de 2010, de $652,463,797. La representación legal de Hacienda le preguntó si lo expresado en el anejo de la planilla era consistente con lo dispuesto en la Representación H del Acuerdo Final de 2012, y ésta señaló que no. Además, se le preguntó si tal inconsistencia era una diferencia material y declaró que sí. No se le preguntó directamente si en la Representación H hubo algún hecho representado falsamente, a pesar de que esta testigo fue la que negoció el contrato a favor de Hacienda. Las preguntas realizadas en el directo se limitaron a comparar un anejo de una planilla de Doral con lo negociado en la Representación H.

---

[12] Modifica el Hecho incontrovertido número 55 de la *Resolución* de 16 de septiembre de 2014.

43. La señora Vélez expresó que las personas que participaron en el Acuerdo Final de 2012, como expertos, sabían de la existencia de los anejos de las planillas y que en cada año debía constar una deducción de la amortización.

44. La testigo expresó que no recordaba si la cantidad de $123,443,072, establecida en la Representación H, fue un número que le proveyó Doral a Hacienda o si de la información que Hacienda recibió se computó dicha cuantía. Tampoco recordaba si los $123,443,072 surgían de la división de $48,142,798 entre 39%. No obstante, manifestó que sin importar quién hubiera realizado dicho cálculo, éste era matemáticamente correcto y representaba la cantidad utilizada de la amortización de los IOs. En cuanto a este aspecto el testimonio de la testigo no fue claro.

45. La señora Vélez testificó que el beneficio contributivo que podía percibir Doral anualmente era de $23,132,807 al año ($59,314,891 multiplicados por .39) y señaló que Doral no se benefició de la totalidad de la amortización de los $59,314,891 anuales, porque de haberse beneficiado completamente, el total del beneficio agotado hubiera sido de $237,259,564.

46. La testigo declaró que tuvo ante su consideración un correo electrónico de 7 de marzo de 2012 en el que se disponía el uso por Doral de los IOs desde el 2005 al 2010.

47. La señora Vélez expresó que la cantidad del balance de la amortización hubiera sido más baja si no se hubiera pactado una moratoria en el Acuerdo Final de 2009 y que en el Acuerdo Final de 2012 se valoró la base de $766,280,289, el balance no realizado de las deducciones, multiplicado por 30%, pero ésta que señaló que ese no era el valor presente.

48. La testigo declaró que si se hubiera querido pactar la utilización máxima de la amortización anual, se hubiera dispuesto que Doral utilizó $92,531,229, en vez de $48,142,798. Ésta manifestó que entendía que la intención de las partes en el Acuerdo Final de 2012 era disponer cuál había sido el beneficio utilizado por Doral, no la cantidad que podía amortizar.

49. En el contrainterrogatorio, la señora Vélez admitió que Doral le hizo una representación a Hacienda sobre el problema que le estaba creando el Acuerdo

Final de 2006, debido a que estaba teniendo pérdidas netas operacionales o *net operating losses* (NOLs). Doral le manifestó a Hacienda que tenía NOLs y que no se había podido beneficiar de la totalidad de la amortización por año.

50. El señor Juan Zaragoza Gómez es un Contador Público Autorizado, tiene una firma de consultores en el área de contribuciones, ha trabajado en varias firmas como CPA, ha sido consultor y fue Secretario Auxiliar de Rentas Internas en Hacienda.

51. Al presente, el señor Zaragoza tiene un contrato de consultoría con Hacienda y fue presentado como perito del Estado.

52. El perito tiene vasta experiencia con relación al asunto de los acuerdos finales; mientras trabajó en Hacienda firmó más de 200 acuerdos finales y como consultor de contribuyentes ha participado en la concesión de unos 200 a 300 acuerdos.

53. Para dar su opinión pericial, el señor Zaragoza señaló que revisó los acuerdos finales otorgados entre Doral y Hacienda, las planillas de Doral para los años del *restatement* y posteriores, los informes del SEC y otros documentos legales que son parte del pleito. Además, tomó en consideración los testimonios del señor Soriano y la señora Vélez.

54. En el contrainterrogatorio, el perito admitió no haber participado en la redacción ni en la negociación del Acuerdo Final de 2012. El perito indicó que las únicas personas que podían declarar sobre la intención de las partes al conceder el acuerdo fueron aquellas que estuvieron involucradas en el proceso de negociación y redacción. Por tal razón, afirmó no sentirse capacitado para declarar sobre dicho asunto. Éste sostuvo que su testimonio estaba limitado a los documentos que examinó y los testimonios que escuchó. Además, Zaragoza señaló que al 26 de marzo de 2012, fecha en que se firmó el Acuerdo Final, éste no tomaba decisiones en Hacienda.

55. Con relación a la Representación E, el perito señaló que había tenido la oportunidad de escuchar el testimonio de Xenia Vélez y expresó, que en su opinión, existían inconsistencias en cuanto al análisis expuesto por dicho testigo sobre el contenido de la mencionada cláusula. No obstante, Zaragoza testificó

que la señora Vélez era perito en términos del Código de Rentas Internas y otros asuntos contributivos, por lo que éste no tenía capacidad para menoscabar la integridad de lo testificado por la ex Secretaria de Hacienda.

56. El señor Zaragoza indicó que los $152 millones reflejados en la Representación E se referían a la responsabilidad contributiva de Doral y no a un sobrepago ni a un reintegro. Además, sostuvo que ninguno de esos términos se habían utilizado en el Acuerdo Final de 2006 ni en el de 2012, para referirse a tal cuantía.

57. El perito manifestó que la reducción en la responsabilidad contributiva de Doral [redacted] concedió a Doral el derecho a tomar compensaciones futuras. En el contrainterrogatorio, el señor Zaragoza admitió que si Doral hubiera enmendado sus planillas en el 2006, luego del *restatement*, se hubiera reflejado un sobrepago con derecho a reintegro. Sin embargo, aseveró que no podía testificar sobre la cuantía específica porque no tenía herramientas para hacerlo.

58. El perito aceptó que la cantidad de $152 millones de la Representación E no fue material ni se relaciona a la cantidad de $229,884,087, pactada como reintegro en el Acuerdo Final de 2012.

59. En cuanto a la carta enviada por Glen Wakeman, *Chief Executive Officer* (CEO)

que realizó Doral entre sus afiliadas y que ese derecho fue reconocido por Hacienda en el 2006.

61. Respecto al exhibit 18, página 20, el perito declaró que en ese documento se estimaba el ahorro potencial futuro que representaba el activo intangible, $346,992,111 ($889,723,361 multiplicado por la tasa contributiva de 39%).

62. El señor Zaragoza declaró que la amortización en línea recta del activo intangible de los IOs ($889,723,361) se tenía que deducir o amortizar por la misma cantidad todos los años ($59,314,891), ya que la deducción por amortización era fija, aun cuando el contribuyente tuviera pérdidas. Así las cosas, el perito sostuvo que la cuantía de $237,259,564 fue amortizada por Doral en el periodo de 2005 a 2008 ($59,314,891 por 4 años), lo que dejaba un balance sin amortizar de $652,463,797.

63. El perito declaró que el exhibit 18, página 20, también señalaba el beneficio contributivo que Doral obtuvo de la deducción de la amortización anual de los $59,314,891 ($21,008,572 en el año 2005; $7,533,464 en el año 2006; $4,159,494 en el año 2007, y $15,441,268 en el año 2008).[13]

64. El señor Zaragoza declaró que la señora Vélez utilizó la tabla del exhibit 18, página 11, para obtener el total de $123,443,072, dispuesto en la Representación H, y que tal cuantía fue utilizada por ésta, bajo la acepción de que era la cuantía a la que Doral le había sacado provecho de la amortización. El perito aclaró que ese era un análisis diferente al presentado en el exhibit 29, página 319.

65. Con relación al exhibit 29, página 319, el señor Zaragoza señaló que dicho documento fue uno sometido por Doral junto con la planilla de contribución sobre ingresos de 2010, en el que se detalló a Hacienda la cuantía del activo intangible ($889,723,361), el término de la amortización (15 años), la deducción anual ($59,314,891), la cuantía acumulada ($237,259,564) y el balance de la amortización ($652,463,797).

66. El señor Zaragoza declaró, que la diferencia entre el exhibit 18, página 20 y el exhibit 29, página 319, era que en el primero se desglosaba el beneficio

[13] Las mencionadas cantidades suman un total de $48,142,798. Esa cantidad surge de multiplicar los $123,443,072 de la Representación H por 39%.

contributivo que Doral percibió ($123,443,072), ya que no siempre tuvo ingresos mayores a la cuantía amortizable, y en el segundo se detallaba la cuantía amortizable por año ($237,259,564). El perito agregó que durante los años 2009 y 2010 el beneficio no se reclamó por razón de la moratoria pactada en el Acuerdo Final de 2009.

67. En el contrainterrogatorio, el perito dispuso que si se sumaban los $113,816,492 de los NOLs más el balance no amortizado de $652,463,797, se obtenía un resultado de $766,280,289 que fue el número que se dispuso en la Representación H. El perito declaró que la señora Vélez utilizó el exhibit 18, página 20 para el cómputo de la Representación H, no el exhibit 29, página 319. En el contrainterrogatorio, el señor Zaragoza declaró que el cálculo para llegar a la cuantía de $652,463,797, como balance del activo intangible era uno sencillo, el cual, en su opinión, la señora Vélez era capaz de hacer. El perito señaló que éste hubiera utilizado el exhibit 29, página 319.

68. En cuanto al tratamiento que se le podía conceder a la porción no amortizada de los IOs ($113,816,492), el perito señaló que Doral podía convertir el exceso de la deducción de cada año, en un NOL. De manera que, si el beneficio contributivo de Doral era menor se podía arrastrar la diferencia. El perito expuso que lo anterior se hizo constar en el Acuerdo Final de 2012. No obstante, el perito sostuvo que en la Representación H no se hizo referencia directa al término "NOLs".

69. El perito Zaragoza indicó que el monto de $113,816,492 fue el ajuste que se realizó en el Acuerdo Final de 2012, habiendo Doral dado de baja dicha cantidad de sus planillas de contribución sobre ingresos del año 2012, sometida el 17 de julio de 2013; fecha previa a la impugnación de la legalidad del Acuerdo Final de 2012 y señaló que dicho cálculo era uno sencillo.

70. Sobre si Doral podía atribuirle al balance no amortizado ($652,463,797) la cuantía de los NOLs ($113,816,492) para los años 2005 a 2008, y representar que la cantidad de $766,280,289 era el balance de los activos diferidos (IOs), creado por el Acuerdo Final de 2006 (i.e. $889,723,361 - $123,443,072), el señor

Zaragoza testificó que, desde un punto de vista contable y contributivo, una pérdida no se le podía atribuir exclusivamente a la amortización.

71. El señor Zaragoza testificó que era responsabilidad de Hacienda determinar si procedía la inclusión de los NOLs en el balance de la amortización. El perito testificó que no tenía conocimiento sobre si la Secretaria de Hacienda, Acosta Febo, sabía que Doral redujo la suma de $113,816,492, por concepto de NOLs en el *Schedule of Net Operating Losses Carryover* que fue anejado a la planilla de 2012, al momento de declarar nulo el acuerdo.

72. A preguntas de si era ilegal que Hacienda aceptara la inclusión de los NOLs en el balance no amortizado de los IOs en el Acuerdo Final de 2012, el señor Zaragoza manifestó que Hacienda tenía amplia discreción para llegar a acuerdos finales sobre situaciones contributivas particulares. No obstante, el perito indicó que el Acuerdo Final de 2012 no contemplaba tal posibilidad. Cabe señalar, que el señor Zaragoza no fue parte del proceso de negociación y redacción del mencionado acuerdo, por lo que no podía declarar sobre la intención de las partes.

73. El señor Zaragoza declaró que las únicas razones para dejar sin efecto un acuerdo final eran fraude, engaño y falsa representación de un hecho material. El perito testificó que este tipo de acuerdo se redacta con mucho cuidado, especialmente si el contribuyente era uno sofisticado, como Doral. El señor Zaragoza añadió que este tipo de acuerdo se encuentra sujeto a un análisis muy riguroso.

74. El perito adujo que, para propósitos de la legalidad del Acuerdo Final de 2012, la diferencia en el balance no amortizado era un falseamiento de un hecho material porque la base no amortizada fue un número clave para el acuerdo. Esto, por razón de que dicha cuantía se utilizó como base para establecer el monto del reintegro ($766,280,289 x 30% = $229,884,087).

75. Zaragoza detalló que el falseamiento tenía dos dimensiones una cualitativa y otra cuantitativa. La dimensión cualitativa consistía en la cuantía de $766,280,289, que realmente no era el balance de los IOs, sino que era una combinación de la base del activo intangible y los NOLs.

76. Zaragoza señaló que el efecto del falseamiento en su dimensión cualitativa respecto a la Representación H, se reducía a que cuando se acordó el reintegro el número que se debió utilizar era el de $652,463,797, para un reintegro de unos $195 millones, no el de $766,280,289, que concedía un reintegro de $229,884,087. El perito sostuvo que la diferencia numérica era de unos $40 millones, que tal variación monetaria era una extremadamente material y, que por tal razón el falseamiento era uno material.

77. En cuanto a la dimensión cuantitativa, Zaragoza explicó que el balance de la amortización de los IOs era $652,463,797 no $766,280,289.

78. A preguntas de si las Representaciones E y H constituían falsas representaciones, el señor Zaragoza declaró que sí, porque un DTA no se podía convertir en un derecho a reintegro. El perito declaró que Hacienda no tenía autoridad para hacer ese tipo de cambio. Sin embargo, en el contrainterrogatorio admitió que el Código de Rentas Internas ni alguna otra disposición legal especificaba tal prohibición, así lo confirmó en el redirecto.

79. El señor César de Jesús Umpierre es un Contador Público Autorizado, trabaja para la firma de Juan Zaragoza Gómez como asesor contributivo y fue presentado como perito del Estado.

80. El señor de Jesús señaló que no contaba con suficiente información para poder determinar el efecto contributivo que tuvo el *restatement* entre las afiliadas de Doral por cada año contributivo. Además, el perito indicó, que al considerar los pagos realizados por Doral durante ese periodo, descontó algunas partidas que entendió que estaban prescritas.

81. El perito no participó en la negociación ni en la redacción del Acuerdo Final de 2012, por lo que no puede proveer un testimonio de conocimiento personal sobre el asunto ni sobre la intención de las partes.

82. Con relación a la Representación E, el señor de Jesús indicó en el contrainterrogatorio, al igual que la señora Vélez y el señor Zaragoza, que éste coincidía en que el DTA no fue lo que determinó el reintegro de los $229,884,087 en el Acuerdo Final de 2012. El perito señaló que la cantidad del reintegro se

computó multiplicando $766,280,289 por 30%, según se estableció en dicho acuerdo.

83. La señora Melba Acosta Febo es la actual Secretaria de Hacienda, Contadora Público Autorizada, abogada y notario.

84. La Honorable Acosta Febo no participó en la negociación ni en la redacción del Acuerdo Final de 2012. Además, admitió no tener conocimiento personal sobre la intención de las partes que suscribieron el mencionado acuerdo. La Secretaria afirmó que la única intención que pudo derivar del acuerdo era que se quiso convertir el DTA que tenía Doral en un reintegro.

85. La Secretaria declaró que le envió una carta al CEO de Doral, Glen Wakeman, el 15 de abril de 2014 en la que le informó que, luego de revisar el Acuerdo Final de 2012, ésta entendía que Doral no había hecho pagos por la suma dispuesta en el acuerdo y por tal razón, le solicitó evidencia que justificara el alegado sobrepago de los $152 millones y el reintegro de $229,884,087.

86. La Secretaria testificó que luego de recibir la carta del señor Wakeman de 23 de abril de 2014, respondiendo a su solicitud, revisó las copias de los cheques enviados a Hacienda como evidencia de pago.

87. La Secretaria declaró que luego de un análisis y de revisar la evidencia sometida por Doral, sobre los pagos hechos por dicha entidad bancaria para justificar la concesión de un reintegro, ésta determinó que Doral había presentado hechos falsos en el Acuerdo Final de 2012, por lo que procedió a anularlo mediante carta de 14 de mayo de 2014.

88. La Honorable Acosta Febo expresó que el señor Wakeman le solicitó reunirse con ella en la carta de 23 de abril de 2014, para tratar de buscar alguna solución a las interrogantes de la Secretaria. Sin embargo, ésta manifestó que la reunión con Wakeman se dio luego de que ésta declarara nulo el Acuerdo Final de 2012.

89. En cuanto a la Representación E del Acuerdo Final de 2012, la Secretaria testificó que de la evidencia ante su consideración no surgía que Doral hubiese sobrepagado contribuciones sobre ingresos por la cantidad de $152 millones, como para ser acreedor de un reintegro de $229,884,087.

90. En el contrainterrogatorio, la Secretaria admitió que la segunda oración de la Representación E era correcta *"[t]he net effect of reversing the IOs and the mortgage loan sales resulted in a substantial reduction of DFC's income for book purposes, which would have resulted in a concomitant reduction in its income tax liabilities during the tax years covered by the restatement, which amount to over $152 million, plus interest thereon*".

91. La Secretaria afirmó en el contrainterrogatorio, que cuando se le preguntó en la deposición sobre el significado de la palabra "*concomitant*", dispuesta en la Representación E, ésta tuvo que consultar su celular para buscar una definición. Sobre dicho término, la testigo dispuso en el contrainterrogatorio que "concomitante" significaba una situación que sucede a la misma vez o en conexión con otra, pero no necesariamente en la misma magnitud.

92. La Secretaria admitió que la definición de "concomitante" era variar en la misma dirección, pero no necesariamente en la misma magnitud, y que de esa ser la definición de dicho término, la segunda oración de la Representación E sería correcta. Siendo así, los $152 millones de la Representación E se referían a la responsabilidad contributiva de Doral, no a un sobrepago.

93. La Honorable Acosta Febo también sostuvo que del primer *whereas* se desprendía que los términos "responsabilidad contributiva" y "sobrepago" eran conceptos distintos.

94. Con relación a la Representación H, la Secretaria expuso que al declarar nulo el

96. La Secretaria manifestó que la declaración de nulidad del Acuerdo Final de 2012 no tuvo que ver con la situación fiscal de Puerto Rico, sino que únicamente tomó en cuenta la procedencia del reintegro.

97. En el contrainterrogatorio, la Honorable Acosta Febo dispuso que como Secretaria de Hacienda realizó los estados financieros del país en septiembre de 2013, para el periodo que terminaba el 30 de junio de 2012. En el redirecto, la Secretaria señaló que el Acuerdo Final de 26 de marzo de 2012 no se había registrado en los libros del gobierno y, que al incluirse, los inversionistas cuestionaron el aumento en los gastos del gobierno, los cuales ésta justificó como un ajuste de auditoría.

98. La Honorable Acosta Febo admitió que el aumento en el gasto del gobierno y la falta de registro del acuerdo en los libros del gobierno le crearon una preocupación con relación al acuerdo. Sin embargo, indicó que esas situaciones no le crearon una opinión sobre la validez del Acuerdo Final de 2012.

99. El señor Enrique Ubarri Baragaño es licenciado, Vicepresidente Ejecutivo y *General Counsel* de Doral desde el 2006. El testigo estuvo involucrado en la negociación del Acuerdo Final de 2012, pero no participó en su redacción.

100. El señor Ubarri participó en dos reuniones externas con funcionarios del Departamento de Hacienda. Éste señaló que en ambas reuniones comparecieron por parte de Doral el señor Wakeman, el señor Wahlman y éste propiamente. Por parte de Hacienda, el testigo expuso que comparecieron Xenia Vélez, Blanca Álvarez y Harry Márquez.

101. En la primera reunión, Ubarri indicó que Doral hizo una presentación de una propuesta relativa a un nuevo acuerdo con el propósito de monetizar el activo que tenía Doral, según surgía del Acuerdo Final de 2006.

102. El testigo corroboró el testimonio de la señora Vélez en el sentido de que hubo una primera propuesta de Doral que no fue aceptada por Hacienda, que consistía en poder vender el activo amortizable a terceros. Sin embargo, el señor Ubarri expuso que las partes discutieron otras alternativas que Hacienda se comprometió a evaluar.

103. En cuanto al borrador del acuerdo que sometió Doral con la propuesta inicial, el señor Ubarri relató que Hacienda respondió con otro muy diferente al propuesto, en el que se alteraban la mayoría de las cláusulas.

104. El testigo declaró que en la segunda reunión se discutió con Hacienda el documento marcado como exhibit 18, página 37, e indicó que éste representaba diferentes cifras, en particular las que Doral había amortizado entre los años 2005 a 2010. El testigo indicó que del propio documento surgía la utilización del término "*usage*" para referirse a la amortización anual de los $59,314,891. Además, expresó que en el documento se describía la partida de $48 millones, como el "*total use*" durante el periodo antes mencionado.

105. El señor Ubarri testificó que en la reunión, el señor Wahlman estableció que el beneficio derivado de los IOs fue por la cantidad de $48,142,798 para esos años. Además, el testigo indicó que la señora Álvarez y Vélez manifestaron que realizarían varios análisis sobre los números. El testigo expresó que los funcionarios de Hacienda regresaron con números más adecuados a la nueva propuesta de Doral.

106. En cuanto al exhibit 30, páginas 1 a la 8, el señor Ubarri señaló que ese documento era una carta de parte de Doral a Hacienda con la propuesta original para poder "canjear" lo que era el *IO Asset*. El testigo manifestó que dicha propuesta hablaba sobre los NOLs que se habían creado por las pérdidas relacionadas a los IOs.

107. El señor Ubarri testificó que posterior a la segunda reunión, envió un *USB* a los representantes de Hacienda que contenía las planillas de Doral y un borrador de contrato. Al presentársele el documento, éste expresó que las planillas enviadas a Hacienda para algunas afiliadas de Doral eran desde el 1998 hasta el 2004 y de otras desde el 1998 hasta el 2005. El envío se realizó el 9 de marzo de 2012.

108. El señor Ubarri aseguró que la inclusión de la cantidad de $766,280,289 en la Representación H del Acuerdo Final de 2012, surgía de la intención de incluir el *IOs Asset*, más los NOLs y que así se dispuso en el acuerdo. No

obstante, aclaró que estaba consciente de que la palabra "NOLs" no se incluyó en el Acuerdo Final de 2012.

109. El señor George Scopetta tiene una maestría en contabilidad, es abogado y trabaja para Doral desde octubre de 2011. Actualmente se desempeña como *Senior Vice President* de los asuntos contributivos de Doral.

110. Respecto al Acuerdo Final de 2006, el testigo indicó que ese acuerdo le confirió a Doral un activo contributivo diferido independiente (*stand-alone DTA)* de $889,723,361 amortizable por un periodo de 15 años. De manera que, Doral podía amortizar anualmente $59,314,891 de los IOs.

111. El señor Scopetta testificó que el exhibit 18, página 20, era una presentación que éste redactó y que fue presentada a Hacienda en una reunión el 7 de marzo de 2012. Este hecho no fue impugnado, por lo que Hacienda conocía que el balance no amortizado se sumaría a los NOL, y así lo aceptó. También conocía que la Representación H, pretendía incluir lo usado de la amortización y no la totalidad de la misma.

112. Con relación al contenido de la presentación, el señor Scopetta dispuso que: (1) los $889,723,361 multiplicados por una tasa contributiva de 39%, según el Código de Rentas Internas de 1994, resultaba en la base contributiva afectada de Doral respecto a los IOs ($346,992,111); (2) que los $48,142,798 representaban el número contributivo ajustado del uso de los IOs por Doral para el periodo entre 2005 a 2010; (3) el testigo indicó que al dividirse $48,142,798 entre 39%, se obtenía la suma de $123,443,072, beneficio contributivo de la amortización por Doral para el periodo antes señalado; (4) que si se multiplicaba la cuantía a amortizar anual de $59,314,891 por 4 años (2005 – 2008) se obtenía la suma de $237,259,564; (5) que al restar $237,259,564 menos $123,443,072, la cuantía amortizada, se obtenía un resultado de $113,816,492, monto que fue convertido en NOLs en los libros de Doral; (6) el señor Scopetta señaló que los NOLs podían ser arrastrados por Doral hacia años contributivos futuros como deducciones por responsabilidad contributiva; (7) que además de los $113,816,492 en NOLs, Doral también tenía disponible para deducir el balance de $652,463,797, correspondiente a los 11 años que faltaban por

amortizar conforme el Acuerdo Final de 2006, a razón de $59,314,891 anuales, y (8) que de la suma de las deducciones futuras que tenía disponible Doral, los NOLs ($113,816,492) y el remanente del balance de la amortización de los IOs ($652,463,797), se obtenía un total de $766,280,289.

113. Con relación al Acuerdo Final de 2012, el señor Scopetta declaró que no participó directamente en la negociación pero sí en la redacción de parte del lenguaje incluido en dicho acuerdo. Además, sostuvo que realizó varios de los cómputos que se hicieron constar en el acuerdo.

114. En cuanto a la Representación H, el señor Scopetta testificó que dicha cláusula fue redactada por Hacienda y que la cuantía de $123,443,072, que consta en dicha representación, era la cantidad que Doral representó haber utilizado de la amortización de los IOs para compensar ingresos tributables de 2005 a 2010.[14]

115. El testigo expresó que los $766,280,289 que se hacen constar en la Representación H era la cantidad que Doral tenía disponible para compensar en ingresos futuros tributables, por razón del DTA de los IOs y los NOLs. Reconoce que no se mencionó específicamente el término "NOLs" en esa representación.

116. El señor Scopetta testificó que no le preocupó que no surgiera el término "NOL" pues la partida negociada representaba el balance de la amortización de los IOs y los NOLs.

117. Además, el señor Scopetta manifestó que las partes estuvieron de acuerdo y validaron los números dispuestos en la Representación H. Incluso, el testigo declaró que revisó el lenguaje de dicha cláusula antes de que se firmara el acuerdo.

118. El señor Scopetta expresó que del exhibit 30, página 366, se desprendía que, luego de firmado el Acuerdo Final de 2012, Doral dio de baja en la planilla de contribución sobre ingresos de 2012 la porción remanente del DTA original que había sido convertido en NOLs ($113,816,492) utilizando la metodología de *first in, first out*.

---

[14] Ratifica el Hecho incontrovertido número 51 de la *Resolución* de 16 de septiembre de 2014.

119. Con relación a la planilla de 2012, el señor Scopetta declaró que ésta se radicó en julio de 2013 y que Hacienda nunca impugnó la forma en que Doral ajustó los NOLs en dicha planilla. El exhibit 30, página 366, dispone que el ajuste realizado fue conforme al Acuerdo Final de 2012.[15]

120. La señora Patricia Wangen Arroyo es Contadora Público Autorizada y abogada, trabaja para la firma de contabilidad BDO Puerto Rico, como gerente de contribuciones y ha colaborado con Doral como consultora externa desde la década de los 90s, ésta fue presentada como perito por Doral.

121. Con relación al Acuerdo Final de 2006, la perito participó en los cálculos contributivos para ese acuerdo como consultora de Doral y explicó los propósitos del mismo.

122. La perito indicó que no participó en la redacción o negociación del Acuerdo Final de 2012. Para emitir su opinión pericial en el presente pleito, indicó que revisó las planillas de las distintas entidades de Doral, los acuerdos finales, la *Resolución* emitida por el Tribunal, la deposición del perito Zaragoza y las cartas de la Secretaria de Hacienda al señor Wakeman.

123. Al igual que la señora Vélez y los peritos Zaragoza y de Jesús, la señora Wangen declaró que los $152 millones reflejados en la Representación E no representaban un sobrepago ni fueron utilizados por las partes para determinar la partida de reintegro de $229,884,087, reconocido a Doral en el Acuerdo Final de 2012.

124. Respecto a la Representación H del Acuerdo Final de 2012, la señora Wangen indicó que ésta reflejaba el balance del activo intangible concedido en el Acuerdo Final de 2006 y los NOLs generados por ese activo cuando los ingresos de Doral no eran suficientes. Además, expresó que dicho balance totalizaba a $766,280,289.

125. La perito declaró que en la medida en que las diferentes afiliadas de Doral no generaron ingresos netos tributables suficientes, éstas no se pudieron beneficiar de la totalidad de la amortización anual, por lo que la diferencia se convirtió en NOLs que podían utilizarse como deducciones para años futuros.

---

[15] La secretaria Melba Acosta testificó que no tomó en consideración esa información al anular el Acuerdo Final de 2014 (Determinación de hecho número 94).

La señora Wangen expresó que nada impedía que la parte no amortizada se convirtiera en NOLs.

126. Al ser cuestionada sobre el exhibit 31, un correo electrónico que ésta le envió al señor Scopetta, la perito señaló que el primer documento adjuntado a dicho mensaje, el exhibit 31, página 912, era un anejo que formaba parte de las planillas de contribución sobre ingresos de Doral. La señora Wangen declaró que el mencionado anejo reflejaba la cantidad amortizada en cada año por las distintas afiliadas de Doral. Con relación a dicho exhibit, ésta indicó que de restársele la amortización anual ($59,314,891) al balance que aparecía reflejado en ese documento ($711,778,688) se obtendría el balance neto disponible al 31 de diciembre de 2008 ($652,463,797).

127. Con relación al segundo anejo del mencionado correo electrónico, la perito señaló que no tuvo disponible ese documento durante su deposición, pero manifestó que era una tabla que ésta confeccionó para reflejar el beneficio que obtuvo Doral de la amortización de los $59,314,891 anuales ($123,443,072). Wangen indicó que la tabla solo reflejaba la amortización para el periodo de 2006 a 2010 que ascendía a unos $108 millones. No obstante, explicó que faltaba la amortización de 2005, por lo que la cuantía no amortizada ascendía a $113,816,492.[16]

128. La perito declaró que en la presentación preparada por el señor Scopetta se detallaron las cantidades "utilizadas" por Doral de la amortización de los $59,314,891 anuales y no la amortización total anual.

129. Con relación al balance expuesto en la Representación H ($766,280,289), la señora Wangen testificó que del tercer *whereas* se derivaba la intención de las partes de representar $298,849,312 como el balance disponible al 1 de enero de 2011, ya que esa cuantía eran los $766,280,289 multiplicados por la tasa contributiva de 39%.

130. Con relación a si era ilegal que Hacienda aceptara el tratamiento contributivo de atribuirle al balance del activo no amortizado la cuantía de los NOLs, la perito Wangen indicó que los Secretarios de Hacienda tienen amplias

[16] Este hecho complementa el Hecho incontrovertido número 62 de la *Resolución* de 16 de septiembre de 2014.

facultades para llegar a este tipo de acuerdo mediante acuerdos finales. Sin embargo, aclaró que un contribuyente por su cuenta no puede hacerlo. Sobre este particular, la señora Wangen añadió que los tratos contributivos no dispuestos en el Código de Rentas Internas han sido concedidos por Hacienda en otras ocasiones. Para esto, ofreció los siguientes ejemplos: en el Acuerdo Final de 2006, al permitir que las distintas entidades de Doral se atribuyeran la amortización anual; en el Acuerdo Final de 2009, cuando se concedió la moratoria de la amortización y en el Acuerdo Final de 2013, al sumarse las cantidades de sobrepago de distintas entidades de Doral.

III.

Derecho aplicable

a. Sentencia declaratoria

La Regla 59 de Procedimiento Civil, le confiere autoridad a los Tribunales de Primera Instancia, para que mediante el mecanismo de sentencia declaratoria declaren "derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio [...] La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas". 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.1 La citada disposición establece que "[n]o se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria". Ibíd. La sentencia declaratoria puede ser solicitada por toda persona interesada en una escritura, testamento, contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, entre otros. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.2.

La sentencia declaratoria se creó con el propósito de "proveer al ciudadano un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual se dilucide ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra". *Suárez v. C.E.E. I*, 163 D.P.R. 347, 354 (2004); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 383-384 (2002). Citando con aprobación a Hernández Colón, el Tribunal Supremo ha destacado que:

> la sentencia declaratoria es aquella que se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social. (Citas omitidas.) *Suárez v. C.E.E. I*, supra, pág. 354.

En síntesis, este mecanismo procesal "[p]uede referirse, tanto a la existencia como a la ausencia de determinados derechos, siempre y cuando exista una controversia real que deba ser considerada y resuelta". J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2000, Puerto Rico, JTS, Tomo II, pág. 1094.

b. Interpretación de las leyes

Como parte de la función adjudicativa de los tribunales, éstos deben velar por el [redacted] cumplimiento de la intención legislativa. Sobre este particular, el Código Civil dispone que "[c]uando la ley es clara [y] libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu". 31 L.P.R.A. sec. 14. Sobre esto, el Tribunal Supremo, citando con aprobación a R.E. Bernier y J. A. Cuevas Segarra, ha señalado que:

> [s]abido es que las disposiciones específicas de una ley deberán ser interpretadas conforme con la intención legislativa y la política que las inspira. Es por ello que hay que interpretar y aplicar las leyes en unión al interés social y fin esencial de éste, a la luz de la situación de hechos que se tiene ante sí. (Citas omitidas.) *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.,* 157 D.P.R. 203, 211 (2002).

En síntesis, lo fundamental es cumplir con el propósito de la Asamblea Legislativa. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

> [e]ste Tribunal ha sido enfático en que al evaluar una disposición legal lo fundamental es interpretarla de tal manera que valide y adelante el propósito del legislador. [...] En materia de hermenéutica judicial sólo hay una regla que es absolutamente invariable, y ésta es la de que debe describirse y hacerse cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo. En otras palabras, la regla de oro en materia de interpretación de leyes es que el objeto principal de todas las reglas de hermenéutica no es conseguir un objetivo arbitrario preconcebido, sino dar efecto al propósito del legislador. (Citas omitidas.) *Pueblo v. Rivera Rivera*, 183 D.P.R. 991, 998 (2011).

En el caso particular de los estatutos contributivos, el Tribunal Supremo ha

acuerdos finales con los contribuyentes. Sobre este particular, la sección 6051.07 del Código de Rentas Internas de 2011 dispone que:

> (a) Facultad.– El Secretario o su representante autorizado queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relacionado a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier contribución impuesta por este Código para cualquier periodo contributivo.
> **(b) Finalidad.– Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño, o falseamiento de un hecho pertinente-**
> **(1) El caso no será reabierto en cuanto a las materias**
>
> **y**
> **(2) Dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigio, acción o procedimiento alguno.**
> (c) Penalidades.- Las penalidades por violaciones con respecto a acuerdos finales están contenidas en la Sección 6030 de este Subtítulo. (Énfasis suplido.) 13 L.P.R.A. sec. 33207.[17]

La Sección 6051.07 del Código de Rentas Internas de 2011 reconoce el principio

cuestiones fiscales particulares. El principio de finalidad de los acuerdos finales tiene que ser guardado celosamente por los tribunales, de lo contrario se perdería la esencia y razón der ser de esta valiosa herramienta.

Tal y como señalamos en la Resolución de 16 de septiembre de 2014, los acuerdos finales otorgados en virtud de la Sección 6051.07 del Código de Rentas Internas de 2011 exhiben algunos de los atributos típicos de un contrato, pero no están estrictamente sujetos a la ley de contratos. Por tal razón, estamos forzados a interpretar el Acuerdo Final de 26 de marzo de 2012 conforme a la ley especial que rige dicha materia, el Código de Rentas Internas de 2011, aplicando únicamente el derecho contractual en todo aquello que no contravenga la intención legislativa respecto a los acuerdos finales.

d. Interpretación de los contratos

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación. *Oriental Financial v. Nieves*, 172 D.P.R. 462, 470 (2007). Este principio recoge la autonomía contractual que gozan las partes contratantes, según dispuesta en el Código Civil. Íd., pág. 471. De ahí que, el Artículo 1207, 31 L.P.R.A. sec. 3372, le permite a las partes establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público. Es por eso, que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y como norma general, sólo producen efecto entre las partes contratantes y sus herederos, salvo contengan estipulaciones a favor de terceros. Artículos 1044 y 1209 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 2994 y 3374, respectivamente.

El Tribunal Supremo ha establecido que "algunos contratos requieren un ejercicio de interpretación para poder determinar la naturaleza de la obligación en que incurrieron las partes". *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 D.P.R. 713, 725 (2001). Así las cosas, el Artículo 1233 dispone que:

> [s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
> Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. (Énfasis suplido.) 31 L.P.R.A. sec. 3471.

Sin embargo, existen ocasiones en las cuales la voluntad de las partes no es clara, por lo que es necesario atender la intención de las partes contratantes. Sobre esto, el Artículo 1234 señala que:

> **[p]ara juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.** (Énfasis suplido.) 31 L.P.R.A. sec. 3472.

De otra parte, el Código Civil indica que "[c]ualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que los interesados se propusieron contratar". Artículo 1235, 31 L.P.R.A. sec. 3473. Esto es así, ya que "la intención de las partes es el criterio fundamental para fijar el alcance de las obligaciones contractuales". *VDE*

Supremo ha dispuesto que "el norte de la interpretación contractual es determinar cuál fue la real y común intención de las partes, por lo que interpretar si un contrato es claro presupone concordar su letra con la intención de las partes". Ibíd.

En el caso de que el gobierno sea una de las partes contratantes, nuestro más Alto Foro dictaminó en *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 D.P.R. 1, 65 (2000), que "el Estado es un contratante como cualquiera y tiene que cumplir con lo que se comprometió independientemente de los cambios en administraciones de gobierno".

IV.

Análisis y conclusiones

a. Análisis de la prueba desfilada

falseamiento de un hecho material como razón para impugnar el Acuerdo Final de 2012.[19] El hecho de que el legislador catalogó estos acuerdos como concluyentes, así como limitó las razones para su reapertura, nos obligan a evaluarlos desde la perspectiva de lo que el legislador pretendió proteger, es decir, su carácter de finalidad. Por esta razón, de una interpretación del Código de Rentas Internas surge que cualquier otra razón para anular un contrato ordinario, no fue considerada por el legislador, razón por la cual enumeró taxativamente las razones en la ley para anular o dejar sin efecto este tipo de acuerdo. Por tanto, la única controversia ante nuestra consideración es si el Departamento de Hacienda evidenció, con preponderancia de la prueba, que Doral falseó un hecho material y pertinente, que indujera a error a Hacienda al momento de otorgar el acuerdo contributivo en controversia.

La prueba pericial ante nuestra consideración estableció que los acuerdos finales se pactan para resolver controversias entre Hacienda, como agente fiscal, y el contribuyente, para así establecer un tratamiento contributivo razonable para dicho contribuyente. Por ejemplo, la testigo Xenia Vélez señaló que dichos acuerdos no necesariamente son conformes a la letra de la ley, porque lo que se persigue es resolver la controversia entre las partes. Sin embargo, aclaró que tampoco se hacen en violación a la ley porque lo que se pretende es que sea un acuerdo mutuamente beneficioso, teniendo así las partes amplia discreción para llegar a algún acuerdo de esta índole.[20] El perito Zaragoza Gómez indicó que en términos de su opinión y experiencia estos acuerdos se redactan con mucho cuidado, especialmente si el contribuyente es uno sofisticado. Así las cosas, el perito expresó "este es el tipo de acuerdo, que viniendo de donde viene, uno tiene que decir que estuvo sujeto a un análisis riguroso".

Asimismo, la perito Patricia Wangen testificó que no existía ningún impedimento para que un asunto que no está expresamente prohibido en el Código de Rentas Internas, sea pactado por un Secretario de Hacienda vía acuerdo final, aunque lo

---

[19] Hacienda invocó otras causales de la teoría general de los contratos, no permitidas por el Código de Rentas Internas de 2011, ley especial, para dejar sin efecto un acuerdo final. Entendemos que si el legislador hubiese tenido la intención de que a estos acuerdos finales les aplicasen las causas de nulidad de los contratos en general, no habría tenido necesidad de enumerar las tres razones de nulidad dispuestas taxativamente en el Código de Rentas Internas de 2011. El hecho de que estos acuerdos sean concluyentes compara más con la finalidad de una sentencia final, firme e inapelable, cuya reapertura está delimitada por ley, que con la acción de nulidad de los contratos en general.

[20] Véase hecho incontrovertido número 57 de la *Resolución* de 16 de septiembre de 2014.

acordado fuera algo inusual. La señora Wangen testificó que con relación a Doral, el contribuyente de este caso, Hacienda había hecho varios acuerdos finales que disponían de asuntos que el Código de Rentas Internas no permitía que se realizaran por un contribuyente por su cuenta. Por ejemplo, ésta señaló que un contribuyente no podía suspender, mediante moratoria, una deducción por amortización en línea recta. Sin embargo, sostuvo que vía acuerdo final se podía pactar e indicó que así se hizo en el Acuerdo Final de 2009,[21] aun cuando el Código de Rentas Internas no lo permitía expresamente. Otro ejemplo, de asuntos que puede pactar un Secretario de Hacienda, aun cuando el Código de Rentas Internas no lo contemple, es que un contribuyente, como Doral, se atribuya una deducción entre cualquiera de sus entidades afiliadas. La norma es que una deducción futura se tiene que atribuir a la entidad que tiene derecho a tal deducción. Sin embargo, la perito expresó que mediante el Acuerdo Final de 2006 se le permitió a Doral atribuir la deducción de los $59,314,891 anuales de la amortización de los IOs a cualquiera de sus afiliadas, aun cuando el Código de Rentas Internas no lo establece así. A tenor con lo expresado por los peritos sobre los acuerdos finales, podemos concluir, por los actos del Departamento de Hacienda durante más de una década en relación a los múltiples acuerdos finales sobre los IOs con Doral, que dicha agencia considera la utilización del silencio de la ley para pactar asuntos no contemplados en el Código de Rentas Internas, y que así lo hizo con relación a Doral como contribuyente en múltiples ocasiones.

La prueba en general estableció la amplia facultad que tiene un Secretario de Hacienda para llegar a acuerdos finales con contribuyentes, aun en situaciones no contempladas en el Código de Rentas Internas, pues este tipo de acuerdo se hace precisamente para solucionar controversias complejas que surgen entre el agente fiscal y el contribuyente, ya que las partes entienden que es más beneficioso llegar a un acuerdo que litigar el asunto.

A continuación analizamos la prueba que desfiló durante los días 17, 18, 19 y 22 de septiembre de 2014, con relación a las alegaciones de Hacienda sobre el falseamiento de hechos por parte de Doral en el Acuerdo Final de 2012. Los falseamientos se circunscriben a las Representaciones E y H.

---

[21] El Acuerdo Final de 2009 no ha sido impugnado por ninguna de las partes; es un documento estipulado.

i. Representación E

El Departamento de Hacienda estableció en el *Tercer Informe Preliminar Enmendado de Conferencia con Antelación a Vista Evidenciaria*, página 33 inciso 22, la siguiente alegación en cuanto a la Representación E:

> [e]l Acuerdo Final falta a la verdad al expresar que el reintegro por la cantidad de $229,884,087 corresponde a un sobrepago de contribuciones. Este hecho, pertinente al Acuerdo Final (siendo la base en que se fundamenta el mismo) es totalmente falso, pues según surge de los acuerdos previos entre Doral y el Departamento de Hacienda, la primera no realizó pago en exceso que la hiciere acreedora de un reintegro.

Este alegado falseamiento de hecho pertinente corresponde a lo representado en la Representación E del acuerdo final en controversia. Es allí donde se expone una cuantía de $152 millones que la Secretaria de Hacienda, Acosta Febo, desde su carta

El efecto neto que puede tener una operación, como el *restatement*, en la responsabilidad contributiva de un contribuyente y el sobrepago de contribuciones, son conceptos totalmente distintos. En la *Resolución* de 16 de septiembre de 2014, establecimos como hecho incontrovertido que en su Representación E no utilizó se la palabra "sobrepago".[23] Como veremos más adelante ese hecho fue ratificado por varios testigos, incluyendo la actual Secretaria de Hacienda, Honorable Melba Acosta Febo.

Cabe destacar además, que el primer *whereas* del Acuerdo Final de 2012 establece que la Representación E se refiere a la responsabilidad contributiva como un concepto distinto a cualquier concepto de sobrepago. Con relación a la Representación E, la testigo Xenia Vélez indicó que esa representación la hizo Doral, pero que no se refería a un sobrepago, sino a la responsabilidad contributiva de esa entidad. Además, en el contrainterrogatorio indicó que Doral nunca le representó a Hacienda haber sobrepagado los $152 millones a los que hace referencia la Representación E. Testificó además, que la partida de $152 millones no se utilizó para el cálculo de los $229,884,087 del reintegro. Este testimonio es consistente con el hecho estipulado por las partes que dispone como sigue:

> [l]a metodología utilizada en el Acuerdo Final de 26 de marzo de 2012 para determinar la cantidad de $229,884,087 no tiene relación con la contribución sobre ingresos que Doral pudo haber pagado en exceso durante los años 2000 al 2004.[24]

Con relación a lo dispuesto en el Acuerdo Final de 2006, la señora Vélez declaró que Hacienda examinó las cantidades pagadas por Doral, con el propósito de verificarlas, no para computar la cuantía del reintegro, ya que la agencia se dejó llevar por lo dispuesto en el Acuerdo Final de 2006.[25] La testigo añadió que no se determinó la cuantía del sobrepago por el *restatement*. Además, la señora Vélez expresó que si en el 2006 Doral hubiera sometido planillas enmendadas, eso hubiera resultado en una reducción en su responsabilidad contributiva, y que de haberse computado un reintegro, en aquel momento, Doral hubiese tenido derecho a una cuantía por reintegro

---

[23] Hecho incontrovertido número 45 de la *Resolución* de 16 de septiembre de 2014.

[24] Hecho estipulado número 17 del *Tercer Informe Preliminar Enmendado de Conferencia con Antelación a Vista Evidenciaria*, presentado por las partes el 12 de septiembre de 2014.

[25] Véase Determinación de hecho número 33.

mayor a la de $229,884,087.[26] La testigo añadió que en el Acuerdo Final de 2006, las partes acordaron que Doral tendría derecho a un activo intangible para amortizar, los IOs.

La testigo Xenia Velez testificó ampliamente sobre la forma en que se llegó al cómputo de los $229,884,087 de reintegro.[27] A tales efectos, la testigo sostuvo que se dispuso como balance la cuantía de $766,280,289 (balance de los IOs más los NOLs, multiplicados por una tasa contributiva de 30%). Además, señaló que antes de llegar a esa metodología, Hacienda realizó un análisis sobre la razonabilidad de la cuantía del reintegro. Para ello, Vélez testificó que se hicieron una serie de ejercicios, todos ellos partiendo de lo que se había acordado con el contribuyente en el 2006; o sea partiendo el activo intangible de $889,723,361. Asimismo, Vélez declaró que en ningún momento durante la negociación del Acuerdo Final de 2012 se realizó un ejercicio para determinar la cuantía de los sobrepagos realizados por Doral a los fines de computarle un reintegro, sino que se valoró razonablemente el activo concedido en el 2006.[28] Esto, por razón de que Doral tenía un derecho reconocido a tomar una serie de deducciones contributivas por un número específico de años. La testigo recalcó el ejercicio se redujo a valorar ese derecho. Vélez testificó que los ejercicios de razonabilidad para cuantificar el reintegro eran necesarios, ya que Hacienda no podía obviar los acuerdos contributivos anteriores. Ésta expuso que lo que se analizó fue el valor presente del beneficio contributivo para llegar a los $229,884,087.

La única controversia que surgió con esta testigo, en cuanto a la veracidad de lo dispuesto en la Representación E, fue con relación a la palabra "concomitante". La testigo Vélez indicó que la reducción de los ingresos de Doral, para efectos de los libros, no hubiera tendido a una reducción concomitante de la responsabilidad contributiva de Doral para con Hacienda. Ésta manifestó que representar lo contrario sería falso, puesto que "concomitante" significaba proporcional, y la reducción de los ingresos para efectos de los libros y de la responsabilidad contributiva de Doral no fue

---

[26] Véase Determinación de hecho número 34.

[27] Aunque Vélez era una testigo llamada por el Estado, constantemente se objetó por el ELA, la amplitud de su testimonio, comparándolo con las restricciones que se hicieron al testimonio del señor Soriano. El Tribunal explicó para record que la testigo Vélez podía testificar como experta en cuestiones contributivas, pues era un hecho reconocido por las partes. En cambio, el señor Soriano fue traído como testigo de hechos, por tanto su testimonio se tenía que limitar a testificar sobre aquello de lo que tenía conocimiento personal.

[28] Véase Determinación de hecho número 28.

proporcional, por lo tanto la reducción no podía ser concomitante. No obstante, al ser cuestionada sobre la intención de las partes al acoger la Representación E, en términos de la palabra "concomitante", Vélez afirmó que por la reducción en el ingreso de Doral según los libros, dicha entidad tendría una reducción en su responsabilidad contributiva, a pesar de que no se consideró de cuánto hubiera sido la reducción, que no necesariamente hubiese sido proporcional.[29]

Al preguntársele si la frase sería correcta si a dicha palabra se le otorgaba un significado de que la reducción iría en mismo sentido o dirección, la testigo indicó que la cláusula sería correcta, porque eso significaría que hubo una disminución en los ingresos de Doral para efectos de los libros.[30] En cuanto a este aspecto, la Secretaria de Hacienda, Melba Acosta Febo, estableció en su testimonio que la palabra "concomitante" no era lo que hacía falsa la Representación E, sino la cuantía de $152 millones más intereses, porque ese monto representaba el alegado sobrepago.[31] La Secretaria testificó que "concomitante" podía significar en la misma magnitud o en la misma dirección. La Honorable Acosta Febo admitió, que en su deposición, buscó una definición de la palabra, la cual leía como sigue: "*concomitant – a situation that happens at the same time or in connection with another*". Por ende, la palabra "concomitante" es perfectamente cónsona con el sentido de la Representación E y no hace falsa dicha cláusula. A tales efectos, la Secretaria testificó en el contrainterrogatorio, que las oraciones de la Representación E eran correctas o ciertas, con excepción de los $152 millones, más intereses. Esto, a pesar de que luego declaró que estaba de acuerdo con que los $152 millones de la Representación E se referían a "*income tax liability*". En ese sentido, la Secretaria aceptó que "*income tax liability*" y "*overpayment*" eran conceptos diferentes.

La testigo Xenia Velez indicó categóricamente durante su testimonio que Doral nunca representó haber realizado un sobrepago de $152 millones. Por tanto, los dos testigos esenciales del Estado se contradijeron en cuanto a cuál era la falsedad de la Representación E del Acuerdo Final de 2012. Además, ambas coincidieron en que

---

[29] Véase Determinación de hecho número 38.

[30] Véase Determinación de hecho número 39.

[31] Determinaciones de hechos número 89 a 92.

dicha cláusula no hacía referencia a un sobrepago, sino a la responsabilidad contributiva de Doral, así también lo testificó el perito Zaragoza.[32]

Como se puede apreciar, al evaluar en conjunto los testimonios de estas dos testigos, las cuales son esenciales a la controversia, se puede concluir sobre la corrección de la Representación E. En el presente pleito, Hacienda debía demostrar que tal representación, hecha a los funcionarios que negociaron el Acuerdo Final de 2012 por parte de Hacienda, era falsa. No obstante, de las determinaciones de hechos expuestas surge que la funcionaria que negoció el contrato a nombre de Hacienda, la señora Vélez. no consideró correcta la interpretación dada por la Secretaria de Hacienda, Melba Acosta Febo, a los fines de que la Representación E se refería a un sobrepago. La propia Secretaria en su testimonio aceptó que esa cuantía no se refería a un sobrepago, sino a la responsabilidad contributiva de Doral.

Por todo lo anterior, resolvemos que Doral no representó haber hecho un sobrepago de $152 millones en la Representación E del Acuerdo Final de 2012. Además, de que dicha partida no se utilizó para computar el reintegro de $229,884,087. Asimismo, concluimos que la intención de las partes al negociar, redactar y otorgar el Acuerdo Final de 2012, fue valorar el activo otorgado en el Acuerdo Final de 2006. Dicha metodología no fue impugnada como una ilegal o que no estuviera dentro de la práctica general aceptada en la contabilidad. Más aún, se estipuló por el Estado que: "[l]a metodología utilizada en el Acuerdo Final de 26 de marzo de 2012 para determinar la cantidad de $229,884,087 no tiene relación con la contribución sobre ingresos que Doral pudo haber pagado en exceso durante los años 2000 al 2004".[33]

---

[32] Determinación de hecho número 50

[33] Hecho estipulado número 17 del *Tercer Informe Preliminar Enmendado de Conferencia con Antelación a Vista Evidenciaria*, presentado por las partes el 12 de septiembre de 2014. Además, en la *Resolución* de 16 de septiembre de 2014, establecimos como hechos incontrovertidos número 48 y 49 respectivamente que:

> 48. Los funcionarios que negociaron el Acuerdo por parte del Departamento de

De otra parte, la Secretaria de Hacienda, Honorable Melba Acosta, aceptó en su testimonio que el 15 abril de 2014, mediante carta dirigida al señor Wakeman, CEO de Doral, le solicitó a dicha entidad bancaria información específica con relación a lo dispuesto en el Acuerdo Final de 2012.[34] Testificó además, que le solicitó evidencia de todos los pagos hechos por Doral a Hacienda y cómo éstos se equiparaban o excedían su responsabilidad contributiva. La Secretaria expresó que la razón para tal solicitud fue que no había visto anteriormente que un DTA se pudiera convertir en un derecho a reintegro. Ésta declaró que entendía que un reintegro solo procede tras una demostración de un pago en exceso, pues así se establece en el Código de Rentas Internas. Sin embargo, surge de la prueba y de los testimonios de todos los expertos que testificaron, que no existe impedimento alguno en el Código de Rentas Internas para que se convirtiera un DTA en un reintegro, mediante un acuerdo final contributivo.

Con relación a las cartas entre la Secretaria y el señor Wakeman, surge que la razón por la cual, éste último trató de justificar los pagos hechos a Hacienda y envió una serie de cheques indicando pagos, mediante la carta del 23 de abril de 2014, fue debido a que tal requerimiento se le solicitó expresamente por la Secretaria de Hacienda.[35] No obstante, el señor Wakeman en dicha misiva le informó que la base del Acuerdo Final de 2012 no fueron los pagos realizados a Hacienda, sino que fue la fórmula que se utilizó para valorar el DTA y en consecuencia, el reintegro.

Por último, la Secretaria testificó que nunca había visto que un DTA se convirtiera en un derecho a reintegro, y que para que esa metodología funcione tenía que haber un pago en exceso. Durante el contrainterrogatorio de la Secretaria, el Estado dirigió sus energías a establecer porqué la interpretación de la Honorable Acosta Febo, de que sólo procedía un reintegro cuando ha habido un sobrepago es la correcta. Sin embargo, ninguno de los peritos estableció que mediante un acuerdo final no se podía valorar un DTA y convertirlo en un reintegro. Todo lo contrario, los expertos testificaron que en el Código de Rentas Internas no hay disposición alguna que prohíba que tal tratamiento se pacte mediante el mecanismo de acuerdo final.

---

[34] Los requerimientos de la Secretaria se detallan en el exhibit 12, página 3.

[35] Exhibit 13, página 7.

ii. Representación H

La segunda razón que Hacienda invoca para que se decrete la nulidad del Acuerdo Final de 2012 surge del *Tercer Informe Preliminar Enmendado de Conferencia con Antelación a Vista Evidenciaria*, página 34, inciso 23. El Estado dispuso que:

> [d]e igual forma el Acuerdo Final falta a la verdad al expresar que el balance del "*unamortized IO adjusted tax basis*" era $766,280,289.00, cuando le constaba a Doral, que el valor correcto era de $652,463,797.00. De manera que en el acuerdo 2012, Doral hizo una falsa (sobre) representación (sic) de $113,816.492.00 que produjo un alegado derecho a reintegro (mal habido) de $229,884,000.87 (sic) que de haberse representado bien el activo intangible "*unamortized IO adjusted tax basis*" no hubiese podido ser de más de $195,739,139.00 de reintegro. En otras palabras, una diferencia de $34,144,948.00.

La citada alegación de Hacienda hace referencia a la Representación H del Acuerdo Final de 2012, ésta se circunscribe a establecer que el balance por amortizar de los IOs se representó por la cantidad de $766,280,289, cuando lo correcto era representar $652,463,797, cuya diferencia de $113,816,492 alegadamente produjo que Doral pudiera reclamar un reintegro mayor al que hubiese tenido derecho. En cuanto a esta alegación, Hacienda le imputó a Doral el falseamiento del balance que faltaba por amortizar del activo intangible de los IOs. Recordemos que el activo intangible pactado en el Acuerdo Final de 2006 era de $889,723,361. De la prueba surge que a enero de 2011 a Doral le quedaba por amortizar la cantidad de $652,463,797. Sin embargo, se dispuso en la Representación H que tal balance era de $766,280,289. Veamos el contenido de la Representación H, y si la prueba sostiene la falsedad del hecho.

La Representación H establece literalmente lo siguiente:

> [t]he DFC Group amortized $123,433,072 of IO adjusted tax basis in its returns for the taxable years 2005, 2006, 2007 and 2008, leaving a balance of unamortized IO adjusted tax basis as of January 1, 2009 and, hence, January 1, 2011, of $766,280,289.

Antes de entrar al análisis, es necesario exponer el cálculo que lleva a las partes a sus respectivas teorías. Por un lado, Hacienda planteó que el Acuerdo Final de 2006 disponía para una amortización anual de $59,314,891 y que la cantidad de años amortizada por Doral era de cuatro años (2005 – 2008);[36] el producto de $59,314,891 anuales por 4 años era de $237,259,564. Por tal razón, al balance de $889,723,361 del activo original de 2006 se le debía restar la cantidad amortizada ($237,259,564),

[36] En el Acuerdo Final de 2009 las partes pactaron una moratoria a la amortización por un periodo de 2 años.

para un balance de $652,463,797. Hacienda alegó que esa cifra era la cantidad que quedaba por amortizar al momento de otorgarse el Acuerdo Final de 2012, mientras que Doral le representó la cifra de $766,280,289 como balance por amortizar para obtener un reintegro mayor.

De otra parte, Doral expuso que la cantidad representada era correcta porque Doral, en efecto, obtuvo un beneficio contributivo de la amortización de $123,443,072 y no los $237,259,564 a que tenía derecho. Que esa cifra de $123,443,072 fue la que representó claramente en la Representación H como la partida amortizada, y que al restarle a $889,723,361 los $123,443,072, el beneficio que Doral obtuvo de la amortización de cuatro años, el resultado era $766,280,289, según representado en la Representación H. Además, Doral alegó que no se podía leer la Representación H aislada de la intención de las partes. Esto, debido a la intención de las partes al redactar la Representación H no fue disponer como balance el total disponible por concepto de la amortización, pues un simple cómputo de los expertos era suficiente para aclarar la cuantía representada, de haber sido errónea, sino que las partes pretendieron que el balance reflejara cualquier deducción futura que Doral tenía disponible a la fecha del Acuerdo Final de 2012. Igualmente, Doral destacó que la Representación H era compatible con la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año 2012.

Doral manifestó que convirtió la diferencia de lo no amortizado anualmente, de los $59,314,891, en el beneficio contributivo llamado NOL. Doral señaló que tenía derecho a así hacerlo y que no era falso el hecho representado en la Representación H, puesto que la información estaba en manos de Hacienda. Doral destacó que informó sus pérdidas netas operacionales (NOLs), relativas a las partidas no amortizadas de los IOs durante los cuatro años transcurridos (2005 – 2008), en sus planillas correspondientes al año 2012.

De este modo, la controversia sobre la falsedad de la Representación H queda reducida a constatar si la prueba presentada sostiene que la representación hecha por Doral era o no de fácil corroboración por los expertos de Hacienda, o si por el contrario Doral indujo a error a estos expertos. Además, debemos evaluar cuál fue la intención

de las partes al pactar la Representación H en el Acuerdo Final de 2012. Veamos la prueba en cuanto a la Representación H.

La prueba desfilada estableció que durante las negociaciones del Acuerdo Final de 2012, Doral le entregó a Hacienda documentación relativa a lo que efectivamente había percibido como beneficio por la amortización, esto es $123,443,072. Así las cosas, tal hecho no era desconocido para el Departamento de Hacienda. De otra parte, según el testimonio del perito Zaragoza, es un principio básico de contabilidad que la amortización en línea recta no se arrastra para otros años, sino que se toma completa en el año contributivo correspondiente, por tanto un mero cálculo de $59,314,891 anuales por cuatro años era suficiente para que los expertos de Hacienda aclarasen los números contenidos en la Representación H, de esa haber sido la intención de Hacienda. La corrección o falsedad de la Representación H era de fácil corroboración. Lo antes dispuesto se podía corroborar mediante un simple cálculo matemático. Tal conclusión es aplicable para cualquiera de las teorías de las partes. De manera, que es necesario que evaluemos la intención de las partes al momento de pactar la Representación H en el Acuerdo Final de 2012.

Los testigos Xenia Vélez, Enrique Ubarri, George Scopetta y Patricia Wangen testificaron que los números dispuestos en la Representación H fueron producto de la negociación entre las partes. La prueba desfilada estableció indubitadamente que la intención de las partes partía del conocimiento de la siguiente información: que el activo intangible reconocido a Doral en el Acuerdo Final de 2006 era de $889,723,361, y que el balance por amortizar de dicho activo al momento de otorgarse el Acuerdo Final de 2012 era de $652,463,797. No existe controversia de que Hacienda conocía que ese era el balance al momento de comenzar las negociaciones entre las partes para el otorgamiento del Acuerdo Final de 2012.

De igual forma, los testigos Vélez, Ubarri, Scopetta y Wangen establecieron que las partes discutieron que por motivo de que Doral no obtuvo un beneficio contributivo completo de la cuantía amortizable por año, de los $59,314,891, debido a que no generó ingresos suficientes, dicha entidad bancaria también tenía derecho a reclamar como pérdida neta operacional la diferencia de lo no amortizado. De la prueba desfilada, surge que durante el proceso de negociación del Acuerdo Final de 2012 las

partes partieron de la premisa de que Doral no se benefició de la totalidad de la amortización, de los $237,259,564, sino que únicamente consumió $123,443,07 de los $889,723,361 del beneficio contributivo al que tenía derecho desde el Acuerdo Final de 2006.

A la partida de $237,259,564, las partes le restaron lo consumido, $123,443,072, lo que resulta en $113,816,492, cuantía que Doral reclamó como pérdida operacional neta (NOL). A los $113,816,492 de pérdida neta operacional del balance no consumido por la amortización se le sumó la cuantía de $652,463,797 del balance no amortizado, lo que totaliza a $766,280,289. Lo dispuesto en la Representación H fue la intención de las partes que otorgaron el Acuerdo Final de 2012. El Departamento de Hacienda tenía pleno conocimiento, según los testimonios presentados, de que la partida de $123,443,072 establecida en la Representación H era el beneficio contributivo que había percibido Doral de la amortización durante el 2005 a 2008. Hacienda estuvo consciente en todo momento de lo que representaba dicha partida.

Sobre este particular, la señora Vélez declaró que si se hubiera querido pactar la amortización completa por año, se hubiera dispuesto que Doral amortizó $92,531,229, en vez de $48,142,798. En ese sentido, la testigo manifestó que entendía que la intención de las partes en el Acuerdo Final de 2012 fue disponer cuál había sido el beneficio real que obtuvo Doral de la amortización de los $889,723,361, no la cantidad total que podía amortizar.[37]

En el contrainterrogatorio, Vélez admitió que Doral le hizo una representación a Hacienda sobre el problema que le estaba creando el Acuerdo Final de 2006, debido a que estaba teniendo pérdidas netas operacionales (NOLs), porque no se había podido beneficiar de la totalidad de la amortización por año.[38] En el contrainterrogatorio, la testigo Vélez declaró que la cifra de $123,443,072, dispuesta en la Representación H, surgió del hecho de que Doral no se benefició de la amortización completa ($237,259,564). La señora Vélez expresó que la intención de las partes en el Acuerdo Final de 2012 fue hacer constar cuál había sido beneficio real que obtuvo Doral de la amortización del activo intangible. Así también lo establecieron los testigos Ubarri, Scopetta y Wangen.

[37] Véase Determinación de hecho número 48.

De la prueba ante nuestra consideración, tampoco surge que Hacienda desconociera que la partida representada en la Representación H ($766,280,289), se componía del balance de la amortización ($652,463,797), más las pérdidas operacionales netas de la porción de la cual Doral no benefició ($113,816,492).

En el presente pleito no existe controversia en cuanto a que Doral no pudo amortizar los $59,314,891 anuales, sino que amortizó una cantidad menor (distinta cada año) que al cabo de los cuatro años alcanzó los $123,443,072. Tampoco hay controversia de que lo no amortizado constituye una pérdida neta operacional de la partida en controversia. Según el testimonio del perito Zaragoza, si bien es cierto que la amortización y la pérdida neta operacional tienen como distinción que la primera tiene que tomarse completa cada año contributivo y que la segunda se puede arrastrar para años futuros, nada impide que en la medida en que la amortización creó una perdida, ésta se le pudiera sumar como NOL al balance no amortizado de los IOs. El perito señaló que los Secretarios de Hacienda ostentan la facultad para llegar a este tipo de acuerdo.

A pesar de que el perito Zaragoza indicó que lo anterior no se reflejaba en el Acuerdo Final de 2012. En el contrainterrogatorio, éste admitió no haber participado en la redacción ni en la negociación dicho acuerdo. Así las cosas, el perito indicó que las únicas personas que podían declarar sobre la intención de las partes al conceder el acuerdo fueron aquellas que estuvieron involucradas en el proceso de negociación y redacción. Por tal razón, afirmó no sentirse capacitado para declarar sobre dicho asunto. Éste sostuvo que su testimonio se limitaba a los documentos que examinó y los testimonios que escuchó. Además, Zaragoza señaló que al 26 de marzo de 2012, fecha en que se firmó el acuerdo final en controversia, éste no tomaba decisiones en el Departamento de Hacienda. De esta forma, su opinión de que no se desprendía del Acuerdo Final de 2012, que se haya alcanzado una negociación en cuanto a que la amortización creó una perdida y que ésta se sumó al balance no amortizado de los IOs, es una opinión que no está basada en su pericia, sino una opinión personal. Entendemos que por encima de su opinión personal, los Secretarios de Hacienda están facultados para llegar a ese tipo de acuerdo; el perito así lo aseveró.

De otra parte, los testigos que estuvieron presentes en la negociación entre Doral y Hacienda, Vélez y Ubarri, declararon lo contrario a Zaragoza en cuanto a si en el Acuerdo Final de 2012 se reflejaba la intención de las partes con relación a la Representación H. Al preguntársele al perito si Doral podía restarle a los $237,259,564 de la amortización acumulada, los $113,816,492 de la pérdida operacional neta, éste respondió: "ellos no podían hacer eso, salvo que lo acordaran entre las partes".

Por otro lado, el señor Scopetta testificó que dicha cláusula fue redactada por Hacienda y que la cuantía de $123,443,072, que consta en dicha representación, era la cantidad que Doral había utilizado de la amortización de los IOs para compensar ingresos tributables de 2005 a 2010.[39] Éste añadió que además, del exhibit 30, página 366, se desprendía que, luego de firmado el Acuerdo Final de 2012, Doral dio de baja en la planilla de contribución sobre ingreso de 2012 la porción remanente del DTA original que había sido convertido en NOLs ($113,816,492) utilizando la metodología de *first in, first out*.[40]

Con relación a la planilla de contribución sobre ingresos de Doral para el año 2012, el señor Scopetta declaró que ésta se radicó en julio de 2013 y que Hacienda nunca impugnó la forma en que Doral ajustó los NOLs en dicha planilla.[41] De un estudio de dicho documento surge que tal ajuste se realizó conforme al Acuerdo Final de 2012. Por otro lado, el señor Scopetta señaló que éste preparó una presentación para utilizarse en una de las reuniones con Hacienda, en ésta se detallaba lo que quería lograr Doral con el Acuerdo Final de 2012, su intención de que se monetarizaran todas las deducciones futuras con las que contaba Doral en un solo balance, el de [redacted]

responsabilidad contributiva y que Doral también tenía disponible para deducir en el futuro el balance de $652,463,797, correspondiente a los 11 años que faltaban por amortizar, conforme el Acuerdo Final de 2006, a razón de $59,314,891 anuales. Por último, de los cálculos presentados por éste y según se hizo constar en la Representación H surgía que de la suma de las deducciones futuras que tenía disponible Doral, los NOLs ($113,816,492) y el remanente del balance de la amortización de los IOs ($652,463,797), se obtenía un total de $766,280,289.[42]

b. Conclusión

La prueba desfilada demuestra que Doral no le hizo al Departamento de Hacienda falsas representaciones al momento de otorgar el Acuerdo Final de 2012. Por el contrario, Hacienda voluntariamente, luego de tener ante sí toda la información que le proveyó Doral, determinó conceder el reintegro de $229,884,087.

El Departamento de Hacienda ha tratado de convencernos de que la interpretación correcta del Código de Rentas Internas, no permite conceder un reintegro si no hubo un sobrepago. Hacienda no probó que no hubiese sobrepago, pero aún si se hubiese probado, la prueba desfilada establece que no es ilegal convertir un DTA en un reintegro, o que dicho tratamiento esté prohibido por el Código de Rentas Internas o alguna otra ley contributiva. El propio perito del Estado, Zaragoza, estableció que tal actuación era posible si el Secretario de Hacienda lo autorizaba mediante un acuerdo final. Por último, Hacienda tampoco demostró que la metodología utilizada para computar el reintegro, por la suma de los NOLs al balance de la amortización, esté reñida con las prácticas generales de la contabilidad.

Según establecimos previamente, la conducta del Departamento de Hacienda ha sido reiterada por el otorgamiento de múltiples acuerdos finales, en este caso con Doral, en los que se ha interpretado el silencio de la ley como una facultad suya para pactar, mediante acuerdos contributivos finales, lo obviado por la Asamblea Legislativa. El Departamento de Hacienda no demostró de que fuera ilegal utilizar la metodología de valorar una partida de un DTA, reconocida en el Acuerdo Final de 2006, a los fines de convertirla en un reintegro. El hecho de que la Secretaria actual tenga una opinión distinta sobre la metodología utilizada no es suficiente para derrotar el acuerdo. No le

---

[42] Véase Determinación de hecho número 112.

está permitido a la Secretaria de Hacienda impugnar un acuerdo **final y concluyente**, por tener una interpretación distinta a la intención de las partes al momento de su otorgamiento, o por no estar de acuerdo con el resultado alcanzado.

De conformidad con las disposiciones constitucionales relativas al principio de justiciabilidad, que limitan la acción judicial, el Tribunal está obligado a evaluar **solamente** si, conforme a la prueba estipulada y a la prueba desfilada en la vista, en el acuerdo consumado entre los representantes autorizados del Estado y de Doral medió un falseamiento de hechos, aplicando el quantum de preponderancia de la prueba. La doctrina de justiciabilidad nos impide entrar a considerar si los funcionarios de Hacienda allá para el 2012 tomaron una decisión favorable a los intereses del Estado. Dicho asunto no está ante nuestra consideración. Esta limitación al Poder Judicial, que emerge de la Constitución y de la jurisprudencia nace de una doble realidad: que los tribunales solo pueden decidir controversias dentro de un contexto adversativo, por medio de un proceso judicial; y de la división tripartita de Gobierno republicano, que asegura que la Rama Judicial no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otros poderes de gobierno.[43]

La intención evidente de Hacienda fue conceder un reintegro de $229,884,087 en el Acuerdo Final de 2012. En ausencia de falseamiento de hechos pertinentes y, luego de que la prueba estableciera la amplia facultad de los Secretarios de dicha agencia para formalizar este tipo de acuerdo, determinamos que la decisión del Secretario está dentro de las áreas sometidas al criterio del Poder Ejecutivo. Siendo así, nos hemos limitado a evaluar la única controversia traída a nuestra consideración, la cual no consistía en pasar juicio sobre si el Acuerdo Final de 2012 resultó en beneficio del Estado, ello era el deber ministerial de los funcionarios de Hacienda.

Así las cosas, el Tribunal resuelve que el Estado no probó el falseamiento de hechos pertinentes según requerido por el Código de Rentas Internas y, conforme a ello, emite Sentencia Declaratoria, dejando en todo su efecto y vigor el Acuerdo Final de 2012.

---

[43] *Noriega v. Hernandez Colon*, 135 D.P.R. 406 (1995).

V.

Sentencia Declaratoria

Por los fundamentos antes expuestos, se declara **HA LUGAR** la *Solicitud de Sentencia Declaratoria*, presentada el 5 de junio de 2014 por Doral Financial Corporation, Doral Bank, Doral Mortgage, LLC, Doral Insurance Agency, Inc., y Doral Properties, Inc. en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y la Hon. Melba Acosta Febo, en su capacidad oficial como Secretaria de Hacienda. En consecuencia, se declara la validez del Acuerdo Final otorgado entre las partes el 26 de marzo de 2012.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan, Puerto Rico a 10 de octubre de 2014.

LAUREANA PÉREZ PÉREZ
JUEZA SUPERIOR